

INE/CG1034/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL Y SU CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/532/2021/QROO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/532/2021/QROO.

#### ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General Local del Instituto Nacional Electoral de Quintana Roo.

El nueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Iván Geovanny López Díaz en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General Local del Instituto Nacional Electoral de Quintana Roo, en contra de la **C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa** en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo, postulada por la coalición “**Juntos Haremos Historia en Quintana Roo**”, conformada por los partidos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Autentico Social**, denunciando hechos que podrían consistir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la entidad de Quintana Roo. (Fojas 1 a 13 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

## **HECHOS**

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.** *El 8 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo celebró sesión pública a efecto de la instalación del Consejo General para el Proceso Electoral Local 2020-2021 para la Elección de Ayuntamientos, con lo que se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.*

**2. INICIO DE LA PRECAMPAÑA.** *El 14 de enero de 2021, comenzó la etapa de precampaña*

**3. PUBLICACIÓN DE UN SPOT.** *El 30 de abril de 2021, en que se evidencia claramente que se trata de una vulneración a las reglas electorales que establecen que los funcionarios que buscan la reelección no pueden estar en donde se promocionen logros. Y por lo que se observa de los posts denuncia la candidata denunciada hace evidente que uno de sus logros como presidenta municipal fue regularizar terrenos. Y el conflicto de la publicación radica en que es una publicación pagada.*

## **4. CONSIDERACIONES**

### **I. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA**

#### **1. DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES**

*Los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercer transitorio, todos de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de*

*Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar el presente procedimiento.<sup>1</sup>*

*Por otro lado, del artículo 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 27; 28; 96, numeral 1; 127 y 203 del Reglamento de Fiscalización<sup>2</sup> se desprende que los partidos*

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la CPEUM, Base V, Aparatado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: inciso a) Para los procesos electorales federales y locales: 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Artículo 5 del RPSMF. 2. Competencia La Unidad Técnica es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos en materia de fiscalización para formular los Proyectos de Resolución que presente a la Comisión y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes.

2 Ley General de Instituciones "Artículo 243 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)" "Artículo 443 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) f) Exceder los topes de campaña; (...)" "Ley General de Partidos Políticos "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto o cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...) Artículo 54. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...) f) Las personas morales; (...) Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y V) Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes. (...) Reglamento de Fiscalización "Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados 1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente: a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales. c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable. 2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable. 3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado. "Artículo 28. Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones. 1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente: a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación. b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las

*políticos están obligados a presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización los informes del origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban.*

*Así con el empleo y aplicación de los ingresos que reciban, los cuales deben estar debidamente registrados en su contabilidad y acompañados de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contra con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos públicos que los institutos políticos reciban y eroguen, garantizando de esta forma los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.*

*Por otra parte, en las disposiciones legales señaladas se prevé que dentro del empleo y aplicación de los ingresos que reciben los partidos políticos en precampaña, se encuentra un rubro identificado como gastos identificados en Internet. La legislación establece que serán considerados como gastos de*

---

*garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica. c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica. d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción. e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista. f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda. 2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras. (...) Artículo 96. Control de los ingresos. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...) Artículo 127. Documentación de los egresos. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. Sección 3. Gasto de campaña por rubro. Artículo 203. De los gastos identificados a través de Internet. 1. Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados. Derivado de los hallazgos descritos en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá realizar confirmaciones con terceros. Independientemente de lo anterior, la Unidad Técnica deberá solicitar a los proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados. 4. La comprobación de los gastos realizados en internet atenderá las reglas establecidas en el artículo 46 bis del presente Reglamento. (...)"*

*precampaña, mediante pruebas selectivas aquellos que la Unidad Técnica identifique con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier otro medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.*

*Asímismo, lo previsto en los artículos 82 y Libro Quinto, capítulo 2 del Reglamento de Fiscalización, de los cuales se desprende que solo se podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.*

*Por otra parte, se considera que como proveedor o prestador de servicios las personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, precampañas o campañas. Y establece como obligación de los proveedores darse de alta en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.*

*Por último, prevé que una vez validada la información y documentación por la Unidad Técnica de Fiscalización se publicará en la página principal del INE el listado de los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.*

## **2.1 HECHOS DENUNCIADOS**

*El hecho denunciado y descrito en esta queja es **publicidad pagada** en la página de Facebook “Mara Lezama” de un artículo que pretende confundir al electorado con la difusión de su publicidad, pues es un servicio que ofrece Facebook para publicar anuncios y llegar a más gente<sup>3</sup>.*

*Ahora bien, respecto a este punto se señala como lo establece la Real Academia Española en el Diccionario la lengua española publicidad es la “Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.”<sup>4</sup>*

*Por lo que es evidente que el artículo alojado en la URL <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.935030196657839/1864837123677137>*

*, es un anuncio pagada a través del pago de publicidad en Facebook, con el objeto de que los clientes, en este caso aquellos que utilicen la red social Facebook, vean el artículo denunciado. Lo anterior, con la única finalidad de confundir al electorado, lo cual evidencia la violación al principio de equidad rector de los procesos electorales en el sistema mexicano.*

---

<sup>3</sup> Consultable en la URL <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial>

<sup>4</sup> Ver Real Academia Española, Diccionario de la lengua española <http://dle.rae.es/?id=UYYKIUK>

*La contratación de publicidad en Facebook es de tracto sucesivo lo que evidencia que un anuncio pagado puede publicarse con posterioridad a su contratación y no implica una sola publicación. Así, es evidente que la intencionalidad es directamente buscar posicionar a Mara Lezama y difundir logros de gobierno que está prohibido y de manera ilegal en un plazo de tiempo en el que existe la prohibición, lo cual tiene como principal finalidad confundir al electorado.*

## **1.2. OFICIALÍA ELECTORAL**

*Se le solicita ejerza la función de Oficialía Electoral y certifique la publicación pagada que se encuentra en la URL <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.935030196657839/1864837123677137>, a efecto de que la misma forme parte de la presente queja.*

## **CONCLUSIONES**

*Por lo que antecede, es claro que para privilegiar los principios de la fiscalización, como son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas y evitar mecanismos de fraude a la ley se tiene que investigar la contratación de publicidad en Facebook; que si bien es cierto, no se tiene certeza de que partido o precandidato lo realizó, se puede presumir que la realizó un actor político.*

*Y por lo tanto, se debe investigar con que recursos se realizó esa contratación, por de tratarse de ingresos que se obtuvieron por el financiamiento publico o privado del partido Morena o de otro partido, esa contratación deberá contabilizarse como un gasto del partido político.*

*Aunado a lo anterior, es claro que Morena al ser una entidad de interés público y al recibir financiamiento público debe actuar como garante de la conducta que lleven a cabo las personas y organizaciones que lo conforman como lo establece la Jurisprudencia 32/2012 emitida por el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>. Por lo que, es su deber atender con especial cuidado los actos que despliegan las personas y las organizaciones que lo conforman.*

---

<sup>5</sup> Partido de la Revolución Democrática vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral 32/2012

*PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS.- Dela interpretación sistemática de los artículos 41, segundo párrafo, base II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 38, apartado 1, inciso k), 77, apartado 3, 83, apartado 1, inciso c), fracción I y 216, apartado 1 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 21, 65 y 229 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, se colige que los partidos políticos están obligados a llevar contabilidad de sus ingresos por financiamiento público y privado y de sus egresos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas. En ese tenor, son responsables del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatos y de recabar la documentación comprobatoria, pues éstos deben entenderse comprendidos dentro de su financiamiento, cuyo ejercicio se rige por los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.*

*De lo contrario, se puede concluir que su actuar atiende a la simulación de actos para beneficiarse y beneficiar a su precandidato con recursos de los que se conoce su procedencia y que tienen como finalidad una estrategia de fraude a la ley electoral en materia de fiscalización. Pues con contratación de publicidad pagada en Facebook de terceros que tiende a la confusión del electoral y que no se abona en nada al ejercicio periodístico y se debe tener certeza a efecto de contabilizar ese gasto, en su caso, como una aplicación del financiamiento público.*

### **REQUERIMIENTOS A LA AUTORIDAD**

*Se solicita atentamente a la autoridad, sin perjuicio de las atribuciones que la ley le confiera, realice los requerimientos que correspondan a los sujetos involucrados en los hechos denunciados. Pues se evidencia una serie de actos jurídicos con la clara intención de violar lo establecido por las normas electorales y evadir la responsabilidad de cumplir con transparentar el origen, montos y por lo tanto los topes de gastos de precampaña y campaña.*

*De tal suerte que esta autoridad a fin de determinar los alcances de la publicidad denunciada deberá requerir de forma exhaustiva a los denunciados, así como a las personas morales que sea responsables de la difusión de la propaganda denunciada, en este caso a los proveedores de servicios de internet y a las empresas que presten servicios de difusión de propaganda en redes sociales tales como Facebook.*

*Siendo que, toda investigación de autoridad instructora e investigadora deberá ser acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, dado que se requirió la información razonablemente apta, a fin de acreditar la contratación de publicidad pagada en la red social citada.*

*Es decir, la cuestión a dilucidar versa sobre la contratación o adquisición de publicidad pagada difundida en redes sociales, encaminadas a confundir al electorado y utilizar logros de gobierno lo que está prohibido para favorecer a Mara Lezama y al Partido Morena, por lo que la idoneidad de la investigación estribaría en que la Unidad Técnica de Fiscalización formule los requerimientos necesarios para llegar a la verdad de los hechos denunciados y constatar si es cierto, como lo es, que se contrató la publicidad del artículo denunciada, a efecto de comprobar que efectivamente se trata de propaganda pagada.*

*A sabiendas de que las pruebas consistentes en imágenes, son de naturaleza imperfecta, debido a la relativa facilidad con las que pueden ser manipuladas a través de los medios técnicos que hoy día se tienen al alcance; en consecuencia, el juzgador debe valorar el cúmulo de probanzas que obren en*

*el expediente, a efecto de determinar la actualización, o no, de la conducta presuntamente infractora.*

*Es decir, la diferencia entre el contenido de Facebook producto de un acto volitivo y la publicidad pagada en Facebook, consiste en términos generales, en que requiere de una especial conciencia del interesado y ejecución deliberada e intencional de buscar una información en particular; en cambio, cuando se trata de publicidad contratada, la información se despliega de manera automática sin necesidad del ejercicio de un acto volitivo del usuario, pues la publicidad pagada en Facebook se encuentra segmentada y aparece en ventanas emergentes en “el muro” del determinado tipo de público al que se pretende llegar.*

*De esta manera se advierte que si se realiza una búsqueda consiente e intencional de la publicidad denunciada, -como se realizaría en el caso de una inspección ocular por parte de la autoridad instructora-, la publicidad contratada, como lo es la leyenda “Publicidad – Pagada por”, debido a las nuevas disposiciones y restricciones del Grupo Facebook en materia de publicidad política.*

*Por lo que, a efectos de realizar los requerimientos pertinentes, idóneos, necesario y proporcionales al asunto en cuestión, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá requerir de conformidad a lo dispuesto en el artículo 203 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización. Y en el caso que nos ocupa, es importante que de las investigaciones que haga la autoridad, incluya requerimientos para conocer los siguientes hechos:*

*1. Ahora bien, al solicitar se presente como prueba la publicación certificada por la Oficialía Electoral del, se debe solicitar a la empresa Facebook, lo siguiente:*

*- ¿Cuales son los montos que pagaron por promocionar o publicitar el mensaje?*

*- ¿A cuantas personas o cuentas de Facebook se señalaron como destinatarios de ese mensaje?*

*- ¿En que estados o ciudades o municipios o delegaciones, están distribuidos los destinatarios de la publicidad?*

*- ¿Durante qué tiempo fue la publicidad pagada?*

*- ¿A través de que empresas, agencias o personas físicas, se pagó la publicidad?*

*- ¿Qué persona solicitó dicha publicidad?*



*- La publicidad fue pagada a la publicación arriba señalada, cuya identificación es el URL o permalink <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1861723993988450/1861722943988555/>*

*Con esta clave se podrán hacer las preguntas sobre el mensaje particular. Sobre todo a Facebook en relación a el monto invertido a dicha publicación y a través de que tarjeta de crédito y que empresa y demás datos arriba señalados.*

*- También es factible preguntarle a Facebook a través de que “user id” se hizo el o los pagos.*

*- Así mismo una vez que se tengan mayores referencias, solicitar información para que a través de la Comisión Bancaria y de Valores, se solicite información a instituciones bancarias para corroborar o contar con más información.*

*De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que corresponda, así como proceder a la acumulación de dicho gasto.*

*Lo anterior toma sustento en el criterio adoptado por la autoridad jurisdiccional al resolver la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente **SUP-JDC-545/2017** y acumulado<sup>6</sup> el cual prevé que el INE podrá realizar requerimientos a las empresas proveedora de servicios de Internet.*

*De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer*

---

<sup>6</sup> “(...) Cabe precisar que la facultad de fiscalización del INE en modo alguno se pretende limitar, porque en todo caso se debe perfeccionar para obtener información objetiva sobre el periodo a fiscalizar. Para ello, el INE: 1. Puede celebrar un convenio de colaboración con Facebook y otros proveedores de redes sociales, con el propósito de obtener la información sobre la propaganda contratada por los diversos sujetos políticos, en las distintas etapas de los procedimientos electorales. 2. Puede, al ejercer sus facultades de circularización, iniciar con el proveedor respecto del cual informó originalmente el partido. 3. En todo caso, puede insistir en el cumplimiento cabal de sus requerimientos, para el efecto de que los proveedores informen de manera correcta con la documentación completa. 4. Puede solicitar, de manera puntual, información precisa y objetiva sobre lo que requiere, tanto de la temporalidad, como de lo que es materia de requerimiento. 5. Si la información proporcionada por un proveedor no es clara, puede volver a requerir a fin de que se aclare lo conducente; en su caso de ser posible el respaldo electrónico de los documentos. Todo ello en el entendido que cualquier requerimiento debe respetar las normas establecidas en la ley y los principios de ius puniendi. (...)”

*cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que corresponda, así como proceder a la acumulación de dicho gasto.*

*A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:*

### **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Consistentes en la certificación de la existencia y contenido del sitio de internet realizada por la Oficialía Electoral del anuncio publicitario denunciado.*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.*

**3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

*(...)"*

**II. Acuerdo de Recepción del escrito de queja.** Con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/532/2021/QROO**, y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General. (Fojas 14 a 16 del expediente)

**III. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28416/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja de mérito. (Fojas 17 a 18 del expediente)

**IV. Remisión del escrito de queja al Instituto Estatal Electoral De Quintana Roo.** El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28506/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió el escrito de queja interpuesto por el C. Iván Geovanny López Díaz en su carácter de representante propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/532/2021/QROO**

Local del Instituto Nacional Electoral de Quintana Roo, para los efectos legales conducentes. (Fojas 19 a 21 del expediente)

**V. Certificación del escrito de queja.** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, a través del Secretariado de la Secretara Ejecutiva, se certificó el escrito de queja suscrito por el C. Iván Geovanny López Díaz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Quintana Roo, en contra de la C. Mara Lezama Espinosa. (Foja 22 del expediente)

**VI. Remisión del escrito de queja en copia certificada al Instituto Estatal Electoral De Quintana Roo.** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30814/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió el escrito de queja en copia certificada, interpuesto por el C. Iván Geovanny López Díaz en su carácter de representante propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General Local del Instituto Nacional Electoral de Quintana Roo, para los efectos legales conducentes. (Fojas 23 a 25 del expediente)

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima séptima sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 22 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**VI. La Unidad Técnica resulté incompetente para conocer los hechos denunciados.** En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)”

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

**I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.**

(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por el **C. Iván Geovanny López Díaz**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/532/2021/QROO**

México acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo; por el que denuncia a la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social, denunciando hechos que podrían consistir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la entidad de Quintana Roo.

A dicho del quejoso, los hechos atribuidos a la denunciada consisten en la publicación de un *spot* en fecha 30 de abril de 2021, en el que bajo su óptica se evidencia una vulneración a la normatividad electoral ya que se establece que los funcionarios que buscan la reelección no pueden beneficiarse de sus logros, para posicionar su actual candidatura, que en este caso se actualiza con el actuar de la candidata denunciada ya que, hizo evidente uno de sus logros como entonces Presidenta Municipal.

Adicionalmente, el quejoso funda su queja en una liga de internet de la plataforma de comunicación social “Facebook”, señalando que en el perfil de la candidata denunciada se observa un artículo que bajo su óptica se considera propaganda pagada la cual pretende confundir al electorado ya que la intencionalidad es posicionar directamente a su candidatura con la difusión de sus logros como entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en la entidad de Quintana Roo.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI<sup>7</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

En efecto, los hechos denunciados y atribuidos a la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Haremos

---

<sup>7</sup> **Artículo 30. Improcedencia.** (RPSMF)

1. El procedimiento será improcedente cuando:

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/532/2021/QROO**

Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social, si bien se plantean como probables constitutivos de rebase al tope de gastos de precampaña o campaña, lo cierto es que ello dependerá de la valoración al contenido que obra en la liga electrónica de “Facebook”, para determinar si transgreden lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de nuestra Carta Magna.

Llegados a este punto, resulta evidente que la pretensión del quejoso, es analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización, sin embargo, la misma se encuentra supeditada a la actualización de un supuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, como subsumibles a los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Toda vez que, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones ciudadanas que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores y observadoras electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes

secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, a la luz de la pretensión del quejoso, de actualizarse los hechos se configuraría promoción personalizada realizada por un funcionario público en aquella entidad federativa.

En este orden de ideas, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su octavo párrafo refiere que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por lo que en términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, existe la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, teniendo como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En el caso que nos ocupa se tiene que el C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social, que a dicho del quejoso configurarían inequidad en la contienda beneficiarse de sus logros de gobierno en calidad de funcionaria pública para posicionar su imagen en el electorado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, en el estado de Quintana Roo.



Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*“**Artículo 440.** - Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

*b) Sujetos y conductas sancionables;*

*c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*

*d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*

*(...).”*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el artículo 440, fracción IV y V y 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que establece que:

***Artículo 400.** Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:*

*(...)*

*IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal*

*V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura;  
(...)"*

**Artículo 425.** *Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*

*III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Por tanto, dada la naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que recae sobre la premisa de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

En razón de lo anterior, toda vez que del escrito de queja consignan hechos que podrían ubicarse en el supuesto aludido, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral del

Estado de Quintana Roo, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar las erogaciones o aportaciones que en su caso hayan acontecido, a los montos correspondientes a la etapa electoral del sujeto obligado denunciado, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar **desechar** el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**3. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo.** Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral local los hechos denunciados que versan sobre la presunta comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad electoral local resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al **Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo**, informe la determinación que en su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**4. Notificación electrónica.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la

contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada por el C. Iván Geovanny López Díaz en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General Local del Instituto Nacional Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se da **vista** al Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso a través de su Representante de Finanzas de la entidad, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/532/2021/QROO**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**